Recursos nº 92 y 102/2013

Resolución nº 100/2013

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA **DE LA COMUNIDAD DE MADRID** 

En Madrid, a 3 de julio de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Doña

T.T.U., en nombre y representación de Sistemas Avanzados de Tecnología S.A.

(SATEC) contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 5 de junio de 2013,

por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato "Servicio de

operación y explotación de los sistemas de información del Hospital General

Universitario "Gregorio Marañón" Expediente 387/2013, este Tribunal ha adoptado la

siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 11, 13 y 16 de abril de 2013, se publicó respectivamente en el

BOCM, en el BOE, y en el DOUE el anuncio de la convocatoria correspondiente al

"Servicio de operación y explotación de los sistemas de información del Hospital

General Universitario "Gregorio Marañón", con un valor estimado de 2.866.844,40

euros, IVA excluido.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la licitación convocada se presentaron 4 licitadoras, entre ellas la

recurrente.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso, que el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), exige en el apartado 5.2

del Anexo I, a efectos de acreditar la solvencia técnica

"Artículo 78.1 apartado a) del TRLCSP: Relación de los principales servicios

Declaración o trabajos realizados en los tres últimos años que incluya importe,

fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos

efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano

competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el

destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a

falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos

certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la

autoridad competente.

Criterios de selección: Con el objetivo de justificar la solvencia técnica

necesaria para la ejecución de los trabajos, se deberá aportar al menos, una

credencial firmada que demuestre experiencia previa, en los últimos tres años, en la

implantación y soporte de la aplicación HCIS.

En este sentido dicha credencial deberá cubrir los siguientes puntos:

- Experiencia en implantación /soporte a la aplicación HCIS en al menos tres

hospitales siendo al menos uno de ellos de la Comunidad de Madrid

- Experiencia en servicios de implantación y soporte a la aplicación/

mantenimiento al menos durante dos años de un sistema HCIS en un hospital de

gran tamaño (500 camas).

- Experiencia en la integración de la aplicación HCIS con otro sistema de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

información departamentales del Hospital".

Segundo.- La recurrente presenta a efectos de acreditar la solvencia técnica tres

certificados, del SESCAM, Sanitas y del Hospital General Universitario "Gregorio

Marañón", de los cuales solo es calificado como correcto este último por la

Subdirección de sistemas de información, el día 23 de mayo de 2013. Respecto de

los dos anteriores se indica que el certificado SESCAM no especifica las fechas de

ejecución de los trabajos descritos, ni tampoco si realizó trabajos de

implantación/soporte de la implantación HCIS y respecto del certificado aportado de

Sanitas se indica que el mismo solo especifica la migración al entorno Open Source

de la solución HCSI y no detalla ninguna experiencia en la implantación y soporte de

la aplicación.

Con la misma fecha se procede por la Mesa de contratación, tal y como

consta en el acta correspondiente a dicho acto, a la apertura de la documentación

administrativa presentada por las licitadoras, procediendo a requerir a todas ellas

para que aportaran acreditación de la solvencia técnica exigida en el PCAP,

realizando una transcripción literal del contenido del punto 5.2 del Anexo I del PCAP.

En concreto respecto de la documentación aportada por la recurrente se especifica:

- "Certificado SESCAM el certificado presentado no especifica las fechas de

ejecución de los trabajos descritos tampoco si realizó trabajos de implantación

/soporte a la aplicación HCIS.

- Certificado Sanitas: el certificado presentado solo especifica la migración a

entorno Open Source de la solución HCIS y no detalla ninguna experiencia en

la implantación y soporte de la aplicación HCIS. (...)"

La recurrente aporta con el fin de subsanar las deficiencias apreciadas en la

documentación acreditativa de la solvencia técnica, un certificado del SESCAM

indicando que SATEC ha participado en tareas de desarrollo, implantación soporte e

integración de las soluciones HCIS en el Hospital General Universitario de Ciudad

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Real desde el año 2007, concretando que la integración se ha llevado a cabo con los

sistemas de Información departamentales de:

Anatomía Patológica a través del proyecto de Telepatología Serendipia,

llevada a cabo durante los meses de junio-septiembre de 2011, continuando

en la actualidad con el soporte y evolución de la aplicación.

Medicina Nuclear a través del proyecto NumisCAM, llevada a cabo en los

meses de diciembre de 2007, enero 2008, continuando desde el año 2008 a

la actualidad con el soporte y evolución de la misma.

Aporta también un certificado de Sanitas Hospitales, acreditativo de que

durante el año 2012 la empresa (SATEC) ha participado con éxito en la implantación

y el soporte de la aplicación HP-HCIS sobre stack open source (sistemas operativos

Red Hat, servidores de aplicación JBoss y Base de datos Enterprise DB) para el

proyecto de migración a entorno Open Source de los centros de Sanitas en los que

está desplegado el entorno HP-HCIS: (Hospital La Zarzuela, Hospital La Moraleja,

Clínicas y Centros Millenium, Sanitas Wellcome).

La Mesa de contratación se reunió de nuevo, el día 5 de junio para proceder a

la apertura de las ofertas económicas, dejando constancia en el acta

correspondiente a dicho acto de que la recurrente es excluida de la licitación por el

siguiente motivo: Los certificados aportados del SESCAM y Sanitas para justificar la

solvencia económico financiera o técnica o profesional y sus criterios de selección

no reúnen las condiciones exigidas en la que demuestre experiencia previa, y en

concreto: "SESCAM. el certificado presentado no aporta experiencia en implantación

y soporte de la aplicación HCIS, haciendo referencia a un proyecto de integración

entre aplicaciones interdepartamentales y HCIS.

Sanitas: el certificado presentado no aporta experiencia en implantación y

soporte de la aplicación HCIS haciendo referencia a un proyecto de migración de la

aplicación a un entorno Open Source".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

Este acuerdo fue notificado el mismo día 5 de junio de 2013 a la recurrente,

que con fecha 20 del mismo mes interpuso recurso especial en materia de

contratación ante este Tribunal, que el día 21 requirió al órgano de contratación para

que remitiese el expediente y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2

del TRLCSP, lo que realizó el día 25.

En el recurso se solicita que se declare nula la resolución de exclusión por

considerar que los certificados de trabajos realizados para el SESCAM y para

Sanitas acreditaban la experiencia requerida como solvencia técnica. Considera

asimismo que la resolución recurrida vulnera los principios de concurrencia y buena

fe y adolece de falta de motivación.

El órgano de contratación, en el informe preceptivo previsto en el artículo 46.2

del TRLCSP, señala que "los certificados presentados por SATEC solo acreditan

una parte de experiencia en lo requerido como esencial en el Pliego. El objeto del

contrato es exigir una solvencia técnica que cubra lo expuesto como experiencia de

manera integral (implantación, soporte y mantenimiento) y, donde las tareas

específicas más importantes se definían en el PPT en su apartado 5 (que

reproduce), (...) A esto hay que añadir que en uno de los casos no se certifica el

periodo mínimo exigido por el Pliego". Cabe señalar que este informe a su vez se

apoya en otro emitido por la Subdirección General de sistemas de información con

fecha 24 de junio, del cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo del

presente recurso.

Tercero.- Con fecha 25 de junio de 2013, se concedió a los interesados en el

procedimiento trámite de audiencia, sin que se hayan presentado alegaciones.

Cuarto.- Con fecha 1 de julio de 2013 ha tenido entrada en este Tribunal nuevo

recurso interpuesto por la misma recurrente, esta vez contra el acto de adjudicación

del contrato de referencia a favor de la empresa Accenture S.L. que le fue notificado

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

el 14 de junio de 2013. Dicho recurso se fundamenta en la, a su juicio, incorrecta

exclusión de la oferta de SATEC, reiterando los argumentos utilizados en el recurso

interpuesto contra la exclusión.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso

especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, así como la

representación de la firmante del recurso.

Segundo.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece

en el apartado 2 del artículo 44 que "El procedimiento de recurso se iniciará

mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles

contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto

impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)".

Habiéndose notificado la exclusión el día 5 de junio de 2013, el recurso

interpuesto el día 20, se presentó en plazo.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra la exclusión y posterior adjudicación de

la recurrente de un contrato de servicios, clasificado en la categoría 7 del anexo II

del TRLCS con un valor estimado de 2.866.844,40 euros, por lo tanto sujeto a

regulación armonizada, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso

especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2. a y b) del TRLCSP.

En relación con el objeto del recurso el mismo ha resultado ampliado como

consecuencia de la interposición de nuevo recurso contra la adjudicación del

contrato al que se ha asignado el número 102/2013, atendiendo a su orden de

llegada. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Procedimiento Administrativo Común, el órgano administrativo que inicie o tramite un

procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su

acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad

del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa.

Vistos los escritos de los recursos antes mencionados se aprecia identidad en

el asunto objeto de ambos, se trata del mismo órgano de contratación, hay identidad

en los interesados y la resolución que pueda dictarse en uno de ellos afectaría al

otro al formar ambos actos parte del mismo expediente siendo el de exclusión

presupuesto de la falta de adjudicación del segundo, para el que el licitador excluido

carecería de interés y de legitimación activa en caso contrario, se considera

conveniente su tramitación y resolución conjunta en una sola resolución.

Por otro lado, El Tribunal ya se ha pronunciado sobre la imposibilidad de

impugnar de forma sucesiva los actos de exclusión de los licitadores, en su

condición de actos de trámite cualificados, y los actos de adjudicación de los

contratos, entre otras en las Resoluciones 37/2011, de 13 de julio o 52/2011, de 15

de septiembre; señalando que si consta la notificación formal del acuerdo de

exclusión del licitador, el mismo no podrá interponer recurso especial en materia de

contratación contra el acto de adjudicación, al tratarse de posibilidades subsidiarias,

pero no acumulativas, estando abocad el segundo recurso a su inadmisión por tal

motivo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

Quinto.- Como más arriba indicábamos, el recurso se fundamenta en la, a juicio de

la recurrente, incorrecta exclusión de su oferta, por falta de acreditación de la

solvencia exigida en los pliegos.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares

conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos

de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR

2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en

todo su contenido y los órganos de contratación. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones

supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los

pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso el PCAP exige acreditar "Experiencia en implantación /soporte a

la aplicación HCIS en al menos tres hospitales siendo al menos uno de ellos de la

Comunidad de Madrid, implantación y soporte a la aplicación/ mantenimiento al

menos durante dos años de un sistema HCIS en un hospital de gran tamaño (500

camas) y en la integración de la aplicación HCIS con otro sistema de información

departamentales del Hospital".

A tal efecto la recurrente aporta, en fase de subsanación tres certificados, de

los cuales solo resulta aceptado el contenido del emitido por el propio Hospital

receptor del servicio a contratar. Procede examinar pues cada uno de ellos.

Certificado del SESCAM, como más arriba se ha indicado dicho certificado

afirma que SATEC ha participado en tareas de desarrollo, implantación, soporte e

integración de las soluciones HCIS en el Hospital General Universitario de Ciudad

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

Real desde el año 2007, concretando los departamentos con cuyos sistemas de

información se ha llevado la integración.

El informe de la Subdirección General de Sistemas de Información, afirma

respecto de este certificado, que no da cobertura a los tres supuestos exigidos de

implantación, soporte y mantenimiento puesto que no contempla el mantenimiento, y

que en el mismo consta que la recurrente "ha participado", lo que significa que no

llevó a cabo estas actuaciones en exclusiva sino con un grupo de actores, lo que

implica que no puede acreditar la experiencia en todas las operaciones que

comprende el diseño (definición de flujos funcionales, y su adaptación a los módulos

del producto), construcción (parametrización de la solución HCIS según circuitos

definidos y desarrollo de las integraciones), implantación( despliegue de aplicativos,

formación, y elaboración de documentación técnica y funcional) soporte y

mantenimiento.

No encuentra este Tribunal obstáculo alguno para considerar que la

participación en las actuaciones descritas permite acreditar la experiencia sobre todo

desde la óptica del principio de libre concurrencia, para facilitar la mayor

participación en el procedimiento de licitación, máxime cuando no se había

establecido limitación alguna al respecto en los pliegos. A ello debe sumarse que el

certificado aportado de las actuaciones realizadas en el Hospital General

Universitario Gregorio Marañón, utiliza también la expresión "ha participado".

Por otro lado el hecho de que el certificado contenga información concreta

sobre los departamentos con los que se ha producido la integración del aplicativo, y

por tanto resulte más detallado en el aspecto de la integración que en el del

desarrollo e implantación, no significa que el indicado certificado no cubra tales

aspectos que menciona expresamente si bien, simplemente enunciándolos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

Ahora bien, del tenor literal del indicado certificado resulta que no contempla

el mantenimiento del sistema, siendo así que se solicitaba experiencia también en

ese aspecto de la aplicación, - "mantenimiento al menos durante dos años de un

sistema HCIS-", sin que pueda sostenerse que soporte y mantenimiento implique las

mismas operaciones a la vista del informe de la Subdirección General de sistemas

de información.

Por lo anterior, cabe apreciar que en este punto la solvencia requerida no

resulta acreditada en los términos establecidos en los pliegos. Sin embargo, esta

circunstancia no se contenía, ni en el acta de la Mesa acordando la exclusión ni en

la notificación de la misma por lo que no puede hacerse valer en sede de recurso por

el órgano de contratación.

En cuanto al certificado de Sanitas, el mismo señala que durante el año 2012

la empresa (SATEC) ha participado con éxito en la implantación y el soporte de la

aplicación HP-HCIS sobre stack open source (sistemas operativos Red Hat,

servidores de aplicación JBoss y Base de datos Enterprise DB) para el proyecto de

migración a entorno Open Source de los centros de Sanitas en los que está

desplegado el entorno HP-HCIS: (Hospital La Zarzuela, Hospital La Moraleja,

Clínicas y Centros Millenium, Sanitas Wellcome).

Respecto de este certificado el informe de la Subdirección General de

sistemas de información de nuevo aduce que no da cobertura a los tres supuestos

exigidos de implantación, soporte y mantenimiento puesto que en el mismo consta

que la recurrente "ha participado", lo que significa que no llevó a cabo estas

actuaciones en exclusiva sino con un grupo de actores.

Asimismo señala que dicho certificado acredita la migración a entorno Open

Source de los centros de Sanitas en que está implantado el entorno HCIS, siendo

así que este tipo de operaciones de migración forma parte de las tareas de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

implantación, por lo que no comprende la experiencia en el resto de los ámbitos

requeridos. Señala además no certifica el periodo mínimo exigido de dos años.

Este Tribunal reitera su consideración anterior respecto de la apreciación de

la utilización de la expresión "ha participado", expuesta respecto del anterior

certificado, apreciando también que el certificado de Sanitas tampoco comprende las

actuaciones de mantenimiento durante dos años exigidas por el PACP, circunstancia

que como hemos señalado no se puede hacer valer en sede de recurso, pudiendo

concluirse lo mismo, en cuanto a la insuficiencia del periodo temporal certificado,-

aun comprobando que se ha producido tal falta de acreditación de la solvencia

exigida,- puesto que dicha circunstancia no se puso en conocimiento del licitador en

la notificación de la exclusión.

En cuanto a la acreditación de la experiencia en implantación y soporte del

sistema, el Informe de la Subdirección General de sistemas de información

considera que el certificado solo demuestra experiencia en la migración a entorno

Open Source, que está enmarcada dentro de las tareas de implantación por lo que

constituye solo una parte de lo requerido como esencial para acreditar la solvencia.

Este Tribunal sin embargo, a la vista del certificado no puede compartir la

anterior consideración, puesto que si bien es cierto que como señala el informe

indicado las tareas de migración se refieren a la implantación del sistema y por lo

tanto no cubren en soporte y mantenimiento, no lo es menos que en el certificado de

Sanitas sí se afirma que la recurrente tiene experiencia en el soporte de la aplicación

HCIS. Por lo que cabe estimar también el recurso por este motivo.

Por otro lado cabe señalar frente a las alegaciones de vulneración del

principio de concurrencia que la circunstancia de que solo quede un licitador en el

proceso de licitación, no implica por sí misma vulneración de tal principio sin que se

aprecie que la exclusión de la recurrente tuviera precisamente por objeto descartar

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

al mayor número posible de licitadores, estando sustentada en informes de los

servicios técnicos correspondientes y habiéndose dado plazo a todas las licitadoras

cuya documentación adolecía de algún defecto, incluida la propuesta como

adjudicataria, para subsanar.

Por lo que se refiere a la falta de motivación del acto, con carácter general la

motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia

en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el

ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el

caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la

verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del

Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de

dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único

modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los

fundamentos de ésta .En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia

de la Unión Europea de fecha 28 de enero de 2010, (Asunto C-406/08 Uniplex).

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de

cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera

de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro

anteriormente indicado de que el licitador pueda tener conocimiento cabal de las

causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de

exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar

de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Aunque la LCSP no obliga a notificar la exclusión a los licitadores, en este

caso habiéndose realizado dicha notificación, tanto el acto adoptado como su

notificación deben seguir las pautas antes señaladas en cuanto a su motivación.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

Sentado lo anterior, no aprecia este Tribunal falta de motivación en la

exclusión, ni en la notificación efectuada, que si bien son escuetas ofrecen una

explicación suficientemente fundada sobre las causas de aquella, que ha permitido

la interposición de recurso especial, por lo que no puede estimarse el recurso por

esta causa, sin perjuicio de su estimación en relación con la apreciación de la

acreditación de la solvencia.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del

encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 3

del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas

Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

**ACUERDA** 

Primero.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de

contratación presentados por Doña T.T.U., en nombre y representación de Sistemas

Avanzados de Tecnología S.A. (SATEC) contra el Acuerdo de la Mesa de

contratación de fecha 5 de junio de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la

licitación y de 12 de junio de 2013 por el que se adjudica el contrato "Servicio de

operación y explotación de los sistemas de información del Hospital General

Universitario "Gregorio Marañón", declarando que procede admitir la oferta de la

recurrente y continuar con ella el procedimiento de licitación.

Segundo.- Estimar el recurso especial en materia de contratación formulado por

Doña T.T.U., en nombre y representación de Sistemas Avanzados de Tecnología

S.A. (SATEC) contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 5 de junio de

2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación "Servicio de operación y

explotación de los sistemas de información del Hospital General Universitario

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

"Gregorio Marañón" Expediente 387/2013, anulando la adjudicación efectuada y

retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de ofertas.

Tercero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por

Doña T.T.U., en nombre y representación de Sistemas Avanzados de Tecnología

S.A. (SATEC) contra La Resolución de 12 de junio de 2013 por la que se adjudica el

contrato de referencia.

Cuarto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Quinto.- Levantar la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en

sesión de 26 de junio de 2013.

**Sexto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid